

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **26334-13**

Ref. Expediente N° 14 268986

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 79192 de 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Signos Distintivos declaró infundada la oposición presentada por SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S., fundamentada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, y concedió el registro de la marca nominativa **MEDSOLUTIONS**, solicitada por GLOBAL TELEMED SYSTEMS A.G. para identificar los siguientes productos y servicios:

Clase 10: "Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos y dentales".

Clase 38: "Desarrollo de comunicaciones por vía magnética y remota".

Clase 42: "Desarrollo de softwares y programas para servicios médicos".

Clase 44: "Servicios médicos por vía remota".

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la opositora SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, se declare fundada su oposición y se niegue el registro de la marca nominativa **MEDSOLUTIONS** para la identificación de servicios de la clase 42 con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Cuando se interpuso la demanda de oposición, se encontraba en estudio de fondo el registro de la marca MED expediente 13-103471, posteriormente, mediante la Resolución N° 12628 de 20 de marzo de 2015 se negó el registro de la marca MED, el día 7 de mayo de 2015 se interpone recurso de apelación contra esta decisión y mediante la Resolución N° 50836 de 19 de agosto de 2015 se confirmó la decisión de negación del registro de la marca MED.

(...) Una vez dados los anteriores hechos y desaparecida la causal de oposición con base en la marca MED referenciada, es posible presentar otro argumento con base en el CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LÓGICO del software MED, libro 13, tomo 37 partida 471 con fecha de registro 25 de junio de 2013 del cual es titular SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S.

Ahora bien es necesario insistir que entre una marca MEDSOLUTIONS para DESARROLLO DE SOFTWARES Y PROGRAMAS PARA SERVICIOS MÉDICOS y un software MED, contienen toda la relación pues mientras uno es dedicado al desarrollo de softwares, SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S es titular de un software MED, dedicado especialmente a los servicios médicos lo cual afectaría gravemente los intereses de mi mandante, pues es evidente la conexión entre la marca MEDSOLUTIONS y el software MED.

Lo importante del caso es que a pesar de que a mi cliente le negaron la marca en firme, existe un software registrado en la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, el cual no puede pasar por desapercibido por parte del Despacho, pues es evidente la relación entre la marca MEDSOLUTIONS y el software MED.

(...) A lo anterior y observando la negación de la marca MED Objeto de la oposición nos vimos en la necesidad de apelar la decisión con base en el software MED en la medida en que la marca MEDSOLUTIONS de la clase 42 concedida reiteramos afecta gravemente los intereses de mi mandante SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S , en este sentido y habida cuenta de la decisión anterior, consideramos que es posible alegar el registro del software MED a la luz de los nuevos hechos dados en la resolución que confirma la negación de la marca MED expediente 13 103471 y la concesión del registro de la marca MEDSOLUTIONS.

(...) Como se puede observar en la prueba que se anexa a la presente, SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S es titular del software MED anteriormente referenciado, el cual tiene total relación con los servicios de la clase 42 de la marca solicitada y concedida, por ello solicito comedidamente estudiar el acervo probatorio anexo al expediente y revocar la resolución aquí recurrida negando el signo solicitado. Consideramos que el Despacho no debe desconocer la contundencia de los hechos que con las pruebas demuestra la titularidad del SOFTWARE MED”.

TERCERO: Que mediante oficio N° 13961 de 26 de noviembre de 2015 se corrió traslado al solicitante sobre las pruebas aportadas por el apelante en su recurso. Asimismo, dentro del término concedido para tal efecto, GLOBAL TELEMED SYSTEMS A.G. realizó las siguientes consideraciones frente al nuevo material probatorio:

CUARTO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO

1.1. Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.

1.2. La Norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea concedido se requiere que la misma no esté incurso en los siguientes supuestos de hecho que darían lugar a su negación:

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

-26334-

- i) Que el signo solicitado sea idéntico o se asemeje a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, de modo que no sea posible su diferenciación.
- ii) Que exista conexión competitiva entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada.

De igual forma, la norma exige que dicha identidad o semejanza entre los signos, así como la relación entre los productos y/o servicios identificados por ellos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los consumidores.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

1.2.1. Identidad o Semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: Conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante¹.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión².

Por su parte, la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión³.

1.2.2. Criterios de conexidad de los productos o servicios

El juez consultante deberá analizar, en relación con los productos, la conexidad competitiva interna existente entre los mismos y el riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, pueda desprenderse. A tal efecto, el Tribunal ha recogido los siguientes criterios para definir el tema para la conexión competitiva:

*"a) **Canales de comercialización:** Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa*

¹ TJCA, proceso N° 133-IP-2009.

² Ibidem.

³ Ibidem.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

b) Similares medios de publicidad: Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general- radio televisión y prensa-, presumiblemente se presentaría una conexión competitiva, o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

c) Relación o vinculación entre productos: Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva. En efecto, no es lo mismo vender en una misma tienda cocinas y refrigeradoras, que vender en otra helados y muebles; en consecuencia, esa relación entre los productos comercializados también influye en la asociación que el consumidor haga del origen empresarial de los productos relacionados, lo que eventualmente puede llevarlo a confusión en caso de que esa similitud sea tal que el consumidor medio de dichos productos asuma que provienen de un mismo productor.

d) Uso conjunto o complementario de productos: Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (por ejemplo: puerta y chapa) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función⁴.

1.2.3. El riesgo de confusión o de asociación

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor adquiera un producto o servicio pensando que está adquiriendo otro (confusión directa), o que adquiera un producto o servicio pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte, el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas⁵.

1.3. Reglas de cotejo marcario

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

⁴ TJCA, proceso N° 114-IP-2003.

⁵ TJCA, proceso N° 164-IP-2007.

(...)

• La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

• En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

• Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

• Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...)⁶.

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual⁷ mencionados en el número 1.2.1., teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

1.4. Naturaleza de los signos a confrontar

1.4.1. Naturaleza, descripción y alcance del signo solicitado

MEDSOLUTIONS

El signo solicitado en registro es una marca de naturaleza nominativa conformada por la palabra "MEDSOLUTIONS", que resulta de la fusión de la partícula "MED" indicativa de "MÉDICO", y de la expresión inglesa "SOLUTIONS" que se traduce al castellano como "SOLUCIONES".

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el signo solicitado es una marca nominativa evocativa que identifica unos productos y servicios a través de la combinación de diferentes vocablos que posee la capacidad de transmitir a la mente del consumidor de modo indirecto una imagen o una idea sobre los productos y servicios.

1.4.2. Naturaleza, descripción y alcance de la marca registrada encontrada de oficio

⁶ TJCA, proceso N° 74-IP-2010.

⁷ TJCA, proceso N° 113-IP-2007.

En uso de sus facultades legales, este Despacho incluirá el siguiente registro marcario como antecedente para el estudio de registrabilidad que ahora nos ocupa:

MED-INFORMÁTICA

Certificado N° 207738

La marca registrada es un signo de naturaleza nominativa conformada por la palabra "MED-INFORMÁTICA", que resulta de la fusión de la partícula "MED" indicativa de "MÉDICO", y de la expresión "INFORMÁTICA" que se refiere al "conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras⁸".

1.4.3. Regla jurisprudencial o doctrinaria aplicable a las marcas en comparación

1.4.3.1. Comparación entre marcas nominativas

1. "Se debe analizar cada signo en su conjunto, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las sílabas o letras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, pues esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.
2. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
3. Se debe tener en cuenta el orden de las vocales, con lo cual se indica la sonoridad de la denominación.
4. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado⁹".

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta aspectos de orden visual, fonético y conceptual¹⁰".

1.4.3.2. Similitud fonética

"Se da por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión¹¹".

⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Tercera Edición [En línea]; disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/>; recuperado el 27/12/2015

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 56 – IP-2011,1 de septiembre de 2011.

¹⁰ En este sentido ver, TJCA, PROCESO 113-IP-2007.

¹¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 133-IP-2009, SUM EMERMÉDICA, 25 de febrero de 2010.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

-26334-

1.4.3.3. Similitud ortográfica

“Se da por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión¹²”.

1.5. CASO CONCRETO

Es posible observar que la distribución de los elementos del signo solicitado genera una idea creativa similar a la que evoca la marca registrada, lo que podría al consumidor a asociar un signo con el otro.

En efecto, el signo solicitado, al igual que su contraparte registrada, combina la raíz “MED” con otras expresiones altamente utilizadas en el mercado de la computación, como los son “SOLUTIONS” e “INFORMÁTICA”. De esta manera, de coexistir en el mercado, el consumidor podría pensar que los servicios identificados por el signo solicitado tiene el mismo origen de los servicios de la marca registrada y que sus diferencias hacen parte de la innovación hecha a la marca original, es decir, **MED-INFORMÁTICA** previamente registrada.

Por otra parte, el Despacho observa que los servicios a identificar por la marca solicitada en la clase 42 y los servicios identificados por la marca registrada se relacionan.

En primer lugar, el signo solicitado pretende identificar: “**Desarrollo de softwares y programas para servicios médicos**”, servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

En segundo lugar, el registro de la marca opositora identifica: “*Cuidados médicos, de higiene y de belleza, **programación de ordenadores***”, servicios comprendidos en la clase 42 del Nomenclátor Internacional.

El desarrollo de software y programas para servicios médicos que identifica la marca registrada puede fácilmente relacionarse con los servicios de programación de ordenadores de la marca registrada, en tanto que su naturaleza y finalidad es la misma.

Según las consideraciones antes expuestas, existen evidentes semejanzas entre los conjuntos confrontados. En adición, los signos confrontados identifican productos y servicios conexos, lo cual evidencia su relación competitiva.

1.6. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, la marca solicitada para identificar servicios de la clase 42 está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

¹² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 133-IP-2009, SUM EMERMÉDICA, 25 de febrero de 2010.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

2. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO

2.1. Literal f) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

f) Consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste”.

2.2. La Norma

La causal de irregistrabilidad contenida en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, pretende impedir el registro como marca de aquellos signos que infrinjan los derechos de propiedad industrial, como son las patentes o los diseños industriales, así como también pretende salvaguardar los derechos de autor que pretendan ser vulnerados.

El derecho de autor es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias o artísticas desde el momento de su creación y por un tiempo determinado.

Es de precisar que desde el momento mismo de la creación de la obra, se le reconocen a los autores dos clases de prerrogativas: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales son derechos personalísimos, inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables, que únicamente pueden estar en cabeza de una persona natural.

Por el contrario, los derechos patrimoniales son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, a través de las cuales su titular puede controlar los distintos actos de explotación a los cuales puede estar sujeta una obra. A diferencia de los derechos morales, los patrimoniales pueden estar en cabeza de una persona natural o jurídica, bajo el entendido, que en el evento de que el titular de tales derechos no sea el autor de la obra, deberá mediar la autorización expresa del mismo.

En efecto, es de recordar que el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011), establece que la cesión de los derechos patrimoniales de autor debe efectuarse por escrito:

“Artículo 183. Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir”.

De otro lado, la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina, define como obra *“toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”.*

De la anterior definición se desprende que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Que se trate de una creación intelectual; es decir, que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana;
- ii) Que sea original. La originalidad no puede confundirse con la novedad de la obra; la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única;
- iii) Que sean de carácter literario o artístico, esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado;
- iv) Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

A juicio de esta Superintendencia, para aplicar la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486, es necesario, en primer lugar, probar la existencia de la obra sobre cuyos derechos se alegan. Lo anterior, recordándose que la protección de los derechos de autor tiene como título originario la creación intelectual como tal, sin que se requiera registro alguno.

En adición a lo anterior, el signo solicitado a registro deberá constituirse inequívocamente en una reproducción total o parcial de la obra sobre cuyos derechos se alegan.

Uno de los principios fundamentales del derecho de autor es que su protección recae sobre la obra como expresión del espíritu del autor y no se protegen las ideas que son fuente de creación.

Las ideas circulan libremente en la sociedad de donde el autor las toma y agregándoles elementos de su individualidad las convierte en obras.

2.3. Pruebas

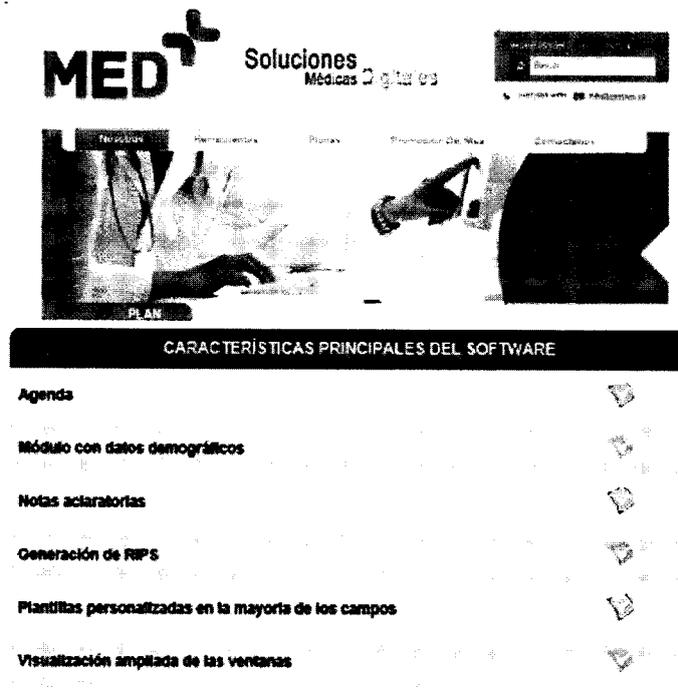
Procederá esta Delegatura a valorar las pruebas allegadas por el opositor con el escrito de oposición y con el recurso de apelación, a fin de establecer si con el registro de la marca solicitada se pretende infringir el derecho de autor alegado.

2.3.1 Pruebas allegadas con el recurso de apelación

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

1) El certificado de registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del soporte lógico titulado **MED**, creado en el año 2013, siendo titular de sus derechos patrimoniales la sociedad SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S.

2) Impresión del contenido visual del soporte lógico **MED**:



2.4. Protección de los títulos de obras artísticas

Al respecto es pertinente señalar lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"(...) En efecto, así como la obra, para gozar de protección requiere del requisito de la originalidad, lo mismo ocurre con el título, a los efectos de que éste pueda gozar, conjuntamente con la obra, de la protección del derecho de autor.

(...) Tal como ha sido expuesto en la presente sentencia de interpretación, la originalidad constituye un requisito existencial para que pueda hablarse de "obra" objeto del derecho de autor. No gozan, por tanto, de tutela por el derecho de autor los títulos carentes de originalidad.

Por otra parte, si el sentido de la protección del título original por el Derecho de autor, tiene como finalidad esencial evitar que el uso del mismo título en otra obra pueda crear confusión entre ambas, quiere ello decir sólo que no puede registrarse como marca el título de una obra, única y exclusivamente cuando éste, por ser original, se encuentra protegido por el derecho de autor; y, además, porque el uso de dicho título para distinguir un producto o servicio puede crear confusión para el público entre la obra y el producto o servicio que se pretende distinguir con el mismo signo (...) ¹³".

2.5. Protección de los programas de ordenador (software) bajo el régimen de derechos de autor.

¹³ TJCA, proceso N° 32-IP-97

Dentro de la legislación vigente que regula el derecho de autor, los programas de ordenados o software son objeto de protección. Así el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece lo siguiente:

“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

l) Los programas de ordenador”.

El programa de ordenador o software es definido por el artículo 3 de esa misma decisión como la *“expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.*

Finalmente, el artículo 23 de la Decisión 351 indica que *“Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto”.*

“Por código fuente se entiende el lenguaje del programa legible por el ser humano, es el código que realiza el programador y a partir del cual se puede entender el programa o modificarlo, mientras que el código objeto es aquel producto del procesamiento del código fuente por un ordenador a partir del cual sólo puede ser comprendido y utilizado por la máquina”¹⁴.

2.6. CASO CONCRETO

Aun cuando el certificado de registro de una obra no se constituye en el origen del derecho sobre la misma, ciertamente dicho documento es prueba de la existencia de la obra y se constituye en una presunción legal de su fecha de creación.

Por lo anterior, este Despacho puede concluir que la obra **MED** fue creada en el año 2013, que consiste en un software o soporte lógico y que el titular de sus derechos patrimoniales es la sociedad opositora **SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S.**

Ahora, el interrogante que debemos establecer es si el signo **MEDSOLUTIONS**, solicitado en registro para identificar *“desarrollo de softwares y programas para servicios médicos”*, servicios comprendidos en la Clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta que el signo solicitado podría vulnerar los derechos sobre el software **MED** al reproducir su título y parte del componente visual que se desarrolla en la pantalla del ordenador una vez que el programa es puesto en marcha.

¹⁴ Dirección Nacional de Derechos de Autor, Concepto C-1.1.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

Conforme a lo señalado, la creación intelectual de un software, confiere a su autor de forma inmediata prerrogativas de carácter moral y patrimonial, los cuales le otorgan un derecho exclusivo para autorizar o prohibir a terceros la utilización de su obra.

En el caso que nos ocupa, este Despacho considera que frente al software con título **MED**, no se presenta vulneración al derecho de autor, toda vez que no se configuran actos que atenten los derechos morales del mismo, ni que pretendan la reproducción, distribución o comunicación pública de su contenido.

En primer lugar, el software **MED** se encuentra protegido en su integridad por el derecho de autor, sin embargo el título de la obra en sí mismo no se encuentra protegido por la referida normativa. Por lo anterior, la utilización de la expresión **MED** en el signo solicitado, no infringe el derecho de autor de un tercero.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el régimen de derechos de autor, en lo relacionado al software, solo protege el texto escrito en un lenguaje de programación específico que puede ser leído por el programador para entenderlo y modificarlo (código fuente), la traducción de dicho texto a un lenguaje que solo puede ser comprendido y utilizado por el ordenador para ejecutarlo (código objeto), la documentación técnica del programa y sus manuales de uso, es claro que las características visuales que se generan en la pantalla del ordenador una vez que el programa es puesto en marcha no encaja en ninguno de dichas definiciones, por lo que el argumento del opositor carece de sustento.

Así las cosas, el signo solicitado **MEDSOLUTIONS** no podría vulnerar los derechos del opositor sobre el software **MED**.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, la marca solicitada no está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sin embargo, como el signo solicitado a registro para identificar servicios de la clase 42 corre el riesgo de ser confundido con la marca **MED-INFORMATICA**, es procedente revocar parcialmente la Resolución N° 79192 de 30 de septiembre de 2015 con el fin de negar el registro en cuestión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo cuarto de la Resolución N° 79192 de 30 de septiembre de 2015, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la marca nominativa **MEDSOLUTIONS** solicitada por GLOBAL TELEMED SYSTEMS A.G. para identificar “*desarrollo de softwares y programas para servicios médicos*”, servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 14 268986

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar los artículos restantes de la Resolución N° 79192 de 30 de septiembre de 2015, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión a GLOBAL TELEMED SYSTEMS A.G., parte solicitante, y a SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S., parte opositora, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C., a los

06 MAY 2016

Jose Luis Londono F
JOSE LUIS LONDONO FERNANDEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

Proyectado por: DEML
Solicitante: GLOBAL TELEMED SYSTEMS A.G.
Apoderado: DANIEL FELIPE VILLARROEL BARRERA
Opositor: SOLUCIONES MEDICAS DIGITALES MED S.A.S.
Apoderado: GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ